

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 10 de junio de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio Internacional del Sistema armonizado de

designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

Vistos y examinados los veinte artículos de dicho Convenio, así como su anexo que forma parte del mismo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Dado en Bruselas el 14 de Junio de 1983

PREÁMBULO

Las Partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

con el deseo de facilitar el comercio internacional,

con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura aneja al Convenio citado,

considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra,

considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación uniforme para el comercio internacional de Naciones Unidas,

considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional,

considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

- por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;
- por nomenclatura arancelaria: la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una partida o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por "0" o "00", respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará, al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar, al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTICULO 5

ASISTENCIA TÉCNICA A LOS PAISES EN DESARROLLO

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente, en la formación de personal, en la trasposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 6

COMITÉ DEL SISTEMA ARMONIZADO

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

e) por nomenclaturas estadísticas: las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;

d) por nomenclatura arancelaria y estadística combinada: la nomenclatura combinada que integra la declaración de las estadísticas, reglamentariamente sancionada por una Parte contratante para la declaración de las estadísticas, y la nomenclatura arancelaria;

e) por Convenio que crea el Consejo: el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Arancelaria, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

f) por Consejo: el Consejo de Cooperación Arancelaria al que se refiere el apartado e) anterior;

g) por Secretario General: el Secretario General del Consejo;

h) por ratificación: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTICULO 2

ANEXO

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTICULO 3

OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1º a utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2º a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3º a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;

c) ninguna disposición del presente artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1º, a) 2º, a) 3º, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) del presente artículo, las Partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTICULO 4

APLICACION PARCIAL POR LOS PAISES EN DESARROLLO

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.
3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.
4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTICULO 11

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER PARTE CONTRATANTE

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) Los Estados miembros del Consejo;
- b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y
- c) cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:
 - a) firmándolo sin reserva de ratificación;
 - b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación; o
 - c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.
2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el 19 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a las que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 19 de enero de 1987.
2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 19 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que, si no se precisa alguna más fecha, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 7 FUNCIONES DEL COMITÉ

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:
 - a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;
 - b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;
 - c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
 - d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;
 - e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado.
 - f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
 - g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.
2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 8

PAPEL DEL CONSEJO

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 10, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.
2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.
3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones de apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTICULO 9

TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANAS

Las partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios.

ARTICULO 10

RESOLUCION DE DIFERENCIAS

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o

c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 18

RESERVAS

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 19

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

- a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
- d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
- f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
- g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;
- h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 20

REGISTRO EN NACIONES UNIDAS

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

ARTÍCULO 14

APLICACIÓN POR LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designados en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1º de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 13.

ARTÍCULO 15

DENUNCIA

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTÍCULO 16

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presente Convenio.
2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.
3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.
4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:
 - a) El 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fué notificada antes del 1 de abril.
 - b) El 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fué notificada el 1 de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 17

DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

- a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN
DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dicha partida y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieren al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

SECCIÓN I

Animales vivos y productos del reino animal.

Notas.

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 03.01, 03.06, 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Partida Código del SA.

01.01 CABALLOS, ASINOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.

- Caballos:

0101.11 - - Reproductores de raza pura.

0101.19 - - Los demás.

0101.20 - Asnos, mulos y burdeganos.

01.02 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.

0102.10 - Reproductores de raza pura.

0102.90 - Los demás.

01.03 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

0103.10 - Reproductores de raza pura.

- Los demás:

0103.91 - - De peso inferior a 50 kg.

0103.92 - - De peso superior o igual a 50 kg.

01.04 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.

0104.10 - De la especie ovina.

0104.20 - De la especie caprina.

01.05 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.

- De peso inferior o igual a 185 g:

0105.11 - - Pollitos (del género Gallus domesticus).

0105.19	- - Los demás.	0204.72	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
	- Los demás:	0204.73	- - Deshuesada.
0105.91	- - Gallos y gallinas.	0204.70	- Canales o medios canales, de cordero, congelados.
0105.99	- - Los demás.		- Las demás carnes de la especie ovina, congeladas:
		0204.41	- - En canales o medios canales.
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	0204.42	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
		0204.43	- - Deshuesada.
		0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.
02.05		0205.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
02.06			DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
		0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.
			- De la especie bovina, congelados:
		0206.21	- - Lenguas.
		0206.22	- - Hígados.
		0206.29	- - Los demás.
		0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.
			- De la especie porcina, congelados:
		0206.41	- - Hígados.
		0206.49	- - Los demás.
		0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados.
		0206.90	- Los demás, congelados.
02.07			CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
		0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.
			- Aves sin trocear, congeladas:
		0207.21	- - Gallos y gallinas.
		0207.22	- - Pavos.
		0207.23	- - Patos, gansos y pintadas.
			- Trozos y despojos de aves (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:
		0207.31	- - Hígados grasos de ganso o de pato.
		0207.39	- - Los demás.
			- Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados:
		0207.41	- - De gallo o de gallina.
		0207.42	- - De pavo.
		0207.43	- - De pato, de ganso o de pintada.
		0207.50	- Hígados de ave congelados.
02.08			LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
		0208.10	- De conejo o de liebre.

0105.19	- - Los demás.
	- Los demás:
0105.91	- - Gallos y gallinas.
0105.99	- - Los demás.
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.
	Capítulo 2
	Carne y despojos comestibles
Nota.	
1. Este capítulo no comprende:	
a) los productos de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, impropios para la alimentación humana;	
b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (p. 05.04) y la sangre animal (ps. 05.11 ó 30.02);	
c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (capítulo 15).	
Partida Código del SA.	
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.
	- En canales o medios canales.
0201.10	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.20	- - Deshuesada.
0201.30	- - Los demás.
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.
	- En canales o medios canales.
0202.10	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.20	- - Deshuesada.
0202.30	- - Los demás.
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
	- Fresca o refrigerada:
0203.11	- - En canales o medios canales.
0203.12	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19	- - Los demás.
	- Congelada:
0203.21	- - En canales o medios canales.
0203.22	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29	- - Los demás.
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
	- Canales o medios canales de cordero, frescos o refrigerados.
0204.10	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
	- En canales o medios canales.
0204.21	- - Los demás.

- Pescados planos (Pleuronectidae, Bétidos, Cyngolidae, Soleidae, Escofetidae y Clariidae), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - - Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).
 - - Solías (Pleuronectes platessa).
 - - Lengüados (Solea spp.).
 - - Los demás.
 - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - - Albacoras o atunes blancos (Thunnus albacares).
 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacarez).
 - - Listados o bonitos de vientre rayado.
 - - Los demás.
 - Arqueques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
 - Bacalao (Gadus morhua, Gadus oset y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
 - Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - - Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espedinas (Sardinella sardinella).
 - - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).
 - - Carboveros (Pollachius virens).
 - - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).
 - - Escualos.
 - - Anguilas (Anguilla spp.).
 - - Los demás.
 - Hígados, huevas y lechas.
- 0302.21 - - - - -
- 0302.22 - - - - -
- 0302.23 - - - - -
- 0302.29 - - - - -
- 0302.31 - - - - -
- 0302.32 - - - - -
- 0302.33 - - - - -
- 0302.39 - - - - -
- 0302.40 - - - - -
- 0302.50 - - - - -
- 0302.61 - - - - -
- 0302.62 - - - - -
- 0302.63 - - - - -
- 0302.64 - - - - -
- 0302.65 - - - - -
- 0302.66 - - - - -
- 0302.69 - - - - -
- 0302.70 - - - - -
- 03.03 - - - - -
- 0303.10 - - - - -
- 0303.21 - - - - -
- 0303.22 - - - - -
- 0303.29 - - - - -
- 0303.31 - - - - -
- 0303.32 - - - - -
- 0303.33 - - - - -
- 0303.39 - - - - -
- 0303.41 - - - - -

- 0208.20 - De rana.
 - 0208.90 - Los demás.
 - 0209.00 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONCELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
 - 02.10 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
 - Carne de la especie porcina:
 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
 - - Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.
 - - Los demás.
 - Carne de la especie bovina.
 - Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.
- Capítulo 3
- Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
- Nota.
1. Este capítulo no comprende:
- a) los mamíferos marinos (p. 01.06) y su carne (ps. 02.08 ó 02.10);
 - b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e improprios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana (p. 23.01);
 - c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (p. 16.04).
- Partida Código del SA.
- 03.01 PECES VIVOS.
- Peces ornamentales.
 - Los demás peces vivos:
 - - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilleti).
 - - Anguilas (Anguilla spp.).
 - - Carpas.
 - - Los demás.
- 03.02 PESCAO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCAO DE LA PARTIDA 03.04.
- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilleti).
 - - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
 - - Los demás.

03.06
 CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.

- Congelados:
- Langostas (*Palinurus* spp., *Penaeus* spp. y *Jaes* spp.).
- Bogavantes (*Homarus* spp.).
- Camarones, langostinos, quitaquillas y gambas.
- Cangrejos de mar.
- Los demás.
- Sin congelar:
- Langostas (*Palinurus* spp., *Penaeus* spp. y *Jaes* spp.).
- Bogavantes (*Homarus* spp.).
- Camarones, langostinos, quitaquillas y gambas.
- Cangrejos de mar.
- Los demás.

03.07
 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE LAS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVIENTERADOS AGUATIOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.

- Ostras.
- Veneras (vieiras), volandéiras y otros moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Plicopecten*.
- Vivos, frescos o refrigerados.
- Los demás.
- Mejillones (*Mytilus* spp. y *Perna* spp.):
- Vivos, frescos o refrigerados.
- Los demás.
- Jibias (*Sepia officinalis* y *Rossia macrozona*) y globitos (*Sepiella* spp.); calamares y polcas (*Loligo* spp., *Octopoteuthis* spp., *Nototodarus* spp. y *Sepioteuthis* spp.):
- Vivos, frescos o refrigerados.
- Los demás.
- Pulpos (*Octopus* spp.):
- Vivos, frescos o refrigerados.
- Los demás.
- Caracoles, excepto los de mar.
- Los demás:
- Vivos, frescos o refrigerados.
- Los demás.

03.04
 FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

- Filetes o refrigerados.
- Filetes congelados.
- Los demás.
- Hígados, huevas y lechas.

03.05
 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HÁRINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.

- Harina de pescado apta para la alimentación humana.
- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
- Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
- Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasi*).
- Los demás.
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
- Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*).
- Los demás.
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
- Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasi*).
- Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*).
- Anchoas (*Engraulis* spp.).
- Los demás.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70%, pero sin exceder del 85%, calculado en peso;
 - c) con forma o susceptibles de adquirirla.

Partida Código del SA

- 04.01 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.
 - Con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1%.
 0401.20 - Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
 0401.30 - Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 6%.

- 04.02 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO (+).
 - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1,5%.
 - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1,5%.
 0402.21 - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
 0402.29 - Las demás.
 - Las demás:
 0402.91 - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
 0402.99 - Las demás.

- 04.03 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS, AZUCARADAS, EDULCORADAS DE OTRO MODO O AROMATIZADAS, O CON FRUTA O CACAÓ.
 - Yogur.
 0403.10 - Los demás.

- 04.04 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
 - Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo.
 0404.10 - Los demás.

- 04.05 MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.
 QUESOS Y REQUESÓN.
 0405.10 - Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón.
 0406.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
 0406.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.

- 0406.40 - Queso de pasta azul.
 0406.90 - Los demás quesos.
 04.07 HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.
 04.08 HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOUR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.
 - Yemas de huevo:
 0408.11 - Secas.
 0408.19 - Las demás.
 - Los demás:
 0408.91 - Secos.
 0408.99 - Los demás.
 04.09 MIEL NATURAL.
 04.10 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto la sangre animal líquida o desecada y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles sin curtir de la partida 05.11 (capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.03).
2. En la partida 05.01, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Partida Código del SA

- 05.01 0501.00 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.
 05.02 CERDAS DE JABALÍ O DE CERDO; PELO DE TERNÓN Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.
 0502.10 - Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.
 0502.90 - Los demás.
 05.03 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

Partidas Código del SA

- 06.01 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTONES, PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.
- 0601.10 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.
- 0601.20 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria.

- 06.02 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUELES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.
- 0602.10 - Esquejes sin enraizar e injertos.
- 0602.20 - Arboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.
- 0602.30 - Rododendros y azaleas, incluso injertados.
- 0602.40 - Rosales, incluso injertados.
- Los demás:

- 0602.91 - - Blanco de setas.
- 0602.99 - - Los demás.

- 06.03 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.
- 0603.10 - Frescos.
- 0603.90 - Los demás.

- 06.04 POLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, HUSOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.
- 0604.10 - Husos y líquenes.
- Los demás:
- 0604.91 - - Frescos.
- 0604.99 - - Los demás.

Capítulo 7

Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término hortalizas alcanza también a las setas comestibles, trufas, setas, alcantaras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), pistiencos del género *Cucurbita* o del género *Pipisicum*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, astragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (p. 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (p. 11.05);

- 05.04 0504.00 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.

- 05.05 PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORDADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.
- 0505.10 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
- 0505.90 - Los demás.

- 05.06 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN COCER EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
- 0506.10 - Oseína y huesos acidulados.
- 0506.90 - Los demás.

- 05.07 MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASIES, CASCOS, PELUMAS, UNAS, GARRAS Y PEGOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
- 0507.10 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
- 0507.90 - Los demás.

- 05.08 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y HISIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.
- 0508.00 - Esponjas naturales de origen animal.

- 05.09 ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.
- 0510.00 AMAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTIRIDAS; BILIS, INCLUSO DESSECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PRONVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.

- 05.11 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
- 0511.10 - Semen de bovino.
- Los demás:
- 0511.91 - - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3.
- 0511.99 - - Los demás.

SECCION II

Productos del reino vegetal

Nota.

En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 5%, en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.

0709.40	- Apío, excepto el apionabo.
	- Setas y trufas:
0709.51	- - Setas.
0709.52	- - Trufas.
0709.60	- Plantones del género <i>Caprificum</i> o del género <i>Pimenta</i> .
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruellas.
0709.90	- Las demás.
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
0710.10	- Patatas (papas).
	- Legumbres, incluso desvainadas:
0710.21	- - Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>)
0710.22	- - Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0710.29	- - Las demás.
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruellas.
0710.40	- Maíz dulce.
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.
0710.90	- Mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA INPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.
0711.10	- Cebollas.
0711.20	- Aceitunas.
0711.30	- Alcázaras.
0711.40	- Pepinos y pepinillos.
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y/o hortalizas
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.
0712.10	- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.20	- Cebollas.
0712.30	- Setas y trufas.
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MOLIDAS O PARTIDAS.
0713.10	- Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>).
0713.20	- Carbanzos.
	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):
0713.31	- - Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek.
0713.32	- - Alubias adzuki (<i>Phaseolus vulgaris</i>).
0713.33	- - Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).
0713.39	- - Las demás.
0713.40	- Lentejas.

d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida 07.13 (p. 11.06).	
4. Los pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (p. 03.04).	
Partida Código del SA	
07.01	PALMIAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.
0701.10	- Para siembra.
0701.90	- Las demás.
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALLIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
0703.10	- Cebollas y chalotes.
0703.20	- Ajos.
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO <i>Brassica</i> , FRESCOS O REFRIGERADOS.
0704.10	- Coliflores y brécoles ("broccoli").
0704.20	- Coles de Bruselas.
0704.90	- Los demás.
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SAIIVA) Y ACHICORTAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (<i>CICHORIUM</i> spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.
	- Lechugas:
0705.11	- - Repolladas.
0705.19	- - Las demás.
	- Achicortas (comprendidas la escarola y la endivia):
0705.21	- - Endivia "Witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).
0705.29	- - Las demás.
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.
0706.10	- Zanahorias y nabos.
0706.90	- Los demás.
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.
0708.10	- Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0708.90	- Las demás legumbres.
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.
0709.10	- Alcachofas o alcaculles.
0709.20	- Espírragos.
0709.30	- Berenjenas.

0713.50 - Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*).
 0713.90 - Las demás.

07.14 RAÍCES DE MANDIoca, ARRURUZ, SALEP, AGUATIURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAÍCES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS", MEDULA DE SACO.

0714.10 - Raíces de mandioca.
 0714.20 - Batatas.
 0714.90 - Los demás.

Capítulo 8

Frutos comestibles; cortezas de agríos o de melones.

Notas.

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

Partida Código del SA

08.01 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.

0801.10 - Cacao.
 0801.20 - Nueces del Brasil
 0801.30 - Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones).

08.02 LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.

- Almendras:
 0802.11 - - Con cáscara.
 0802.12 - - Sin cáscara.
 - Avellanas (*Corylus spp.*):
 0802.21 - - Con cáscara.
 0802.22 - - Sin cáscara.
 - Nueces de nogal:
 0802.31 - - Con cáscara.
 0802.32 - - Sin cáscara.
 0802.40 - Castañas (*Castanea spp.*).
 0802.50 - Pistachos.
 0802.90 - Los demás.

08.03 BANANAS O PLICANOS, FRESCOS O SECOS.

08.04 DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.

0804.10 - Dátiles.
 0804.20 - Higos.

0804.30 - Piñas (ananá).
 0804.40 - Aguacates (paltas).
 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes.

08.05 AGRÍOS FRESCOS O SECOS.

0805.10 - Naranjas.
 0805.20 - Mandarinas (incluidas las cangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agríos.
 0805.30 - Limones (*Citrus limon*) y lima agria (*Citrus aurantiifolia*).
 0805.40 - Toronjas o pomelos.
 0805.90 - Los demás.

08.06 UVAS Y PASAS.

0806.10 - Uvas.
 0806.20 - Pasas.

08.07 MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.

0807.10 - Melones y sandías.
 0807.20 - Papayas.

08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.

0808.10 - Manzanas.
 0808.20 - Peras y membrillos.

08.09 ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRELINOS Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.

0809.10 - Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).
 0809.20 - Cerezas.
 0809.30 - Melocotones o duraznos, incluidos los grifones y nectarinas.
 0809.40 - Ciruelas y endrinos.

08.10 LOS DEMÁS FRUTOS FRESCOS.

0810.10 - Fresas (frutillas).
 0810.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
 0810.30 - Grosellas, incluido el casís.
 0810.40 - Arándanos o murtones y otros frutos del género *Vaccinium*.
 0810.90 - Las demás.

08.11 FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.

0811.10 - Fresas (frutillas).
 0811.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.
 0811.90 - Las demás.

08.12	08.13	08.14	09.02	09.03	09.04	09.05	09.06	09.07	09.08	09.09	09.10
FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA INSUFICIENTES PARA LA ALIMENTACION.	FRUTAS SECAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS SECAS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPITULO.	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDÍAS. FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL.	IZ. - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg. - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg. - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	YERBA MATE.	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON). - Pimienta: - Sin triturar ni pulverizar. - Triturada o pulverizada.	Pimientos secos, tritutados o pulverizados (pimentón). VAINILLA.	CANELA Y FLORES DE CANELERO. - Sin triturar ni pulverizar. - Tritutados o pulverizados.	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS). RUEZ MOSCADA, MACIS, AMOROS Y CARDAMOMOS. - Nuez moscada. - Macis. - Amomos y cardamomos.	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, ALCARAVEA O ENEBRO. - Semillas de anís o badiana. - Semillas de cilantro. - Semillas de comino. - Semillas de alcaravea. - Semillas de hinojo o enebro.	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS. - Jengibre. - Azafrán. - Cúrcuma. - Tomillo; hojas de laurel. - "Curry". - Las demás especias: - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo. - Las demás.	

08.12	08.13	08.14	09.01
FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA INSUFICIENTES PARA LA ALIMENTACION.	FRUTAS SECAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS SECAS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPITULO.	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDÍAS. FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL.	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CÁSCARILLA DE CAFE; SUCEDÁNEOS DEL CAFE TOSTADO QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION. - Café sin tostar: - Sin descafeinar. - Descafeinado. - Café tostado: - Sin descafeinar. - Descafeinado. - Cáscara y cáscarilla de café. - Sucedáneos del café tostado que contengan café.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

- Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
a) Las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
b) Las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 09.10.
El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazornadores compuestos.
- Este capítulo no comprende la pimienta de Cuba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida 11.11.

Partida Código del SA

Capítulo 10
Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
b) Este capítulo, no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *Trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interspecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquí.

Partida

Código
del SA

TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN.

- 10.01 1001.10 - Trigo duro.
- 1001.90 - Los demás.

10.02 1002.00 CEMENTO.

10.03 1003.00 CEMEDA.

10.04 1004.00 AVENA.

10.05 MAÍZ.

- 1005.10 - Para siembra.
- 1005.90 - Los demás.

10.06 ARROZ.

- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz paddy).
- 1006.20 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
- 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
- 1006.40 - Arroz partido.

10.07 1007.00 SORGO PARA GRANO.

10.08 ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.

- 1008.10 - Alforfón.
- 1008.20 - Mijo.
- 1008.30 - Alpiste.
- 1008.90 - Los demás cereales.

Capítulo 11

Productos de la molinería; malte; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (ps. 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).
2. A) Los productos de la molinería de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) que no exceda del indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

- B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas.	
			315 micrómetros (micras o micrones) (4)	500 micrómetros (micras o micrones) (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	-
Cebada	45%	3, %	80%	-
Avena	45%	5, %	80%	-
Maíz y sorgo para grano	45%	2,	80%	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alforfón	45%	4, %	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran gránulos y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción mínima del 95% en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción mínima del 95% en peso.

Partida del SA	Código		
11.01	1101.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON.	
11.02		HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.	
	1102.10	- Harina de centeno.	
	1102.20	- Harina de maíz.	
	1102.30	- Harina de arroz.	
	1102.90	- Las demás.	
11.03		GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.	
		- Granones y sémola:	
	1103.11	- - De trigo.	
	1103.12	- - De avena.	
	1103.13	- - De maíz.	
	1103.14	- - De arroz.	
	1103.19	- - De los demás cereales.	
		- "Pellets":	
	1103.21	- - De trigo.	
	1103.29	- - De los demás cereales.	
11.04		GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, AFLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, AFLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.	
		- Granos aplastados o en copos:	
	1104.11	- - De cebada.	
	1104.12	- - De avena.	
	1104.19	- - De los demás cereales.	
		- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
	1104.21	- - De cebada.	
	1104.22	- - De avena.	
	1104.23	- - De maíz.	
	1104.29	- - De los demás cereales.	
	1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
11.05		HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PAJAJA (PAPA).	
	1105.10	- Harina y sémola.	
	1105.20	- Copos.	
11.06		HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13 DE SACO O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.	
	1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	
	1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
	1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.	
11.07		MAÍZA, INCLUSO TOSTADA.	
	1107.10	- Sin tostar.	
	1107.20	- Tostada.	
11.08		ALMIDON Y FÉCULA; INULINA.	
		- Almidón y fécula:	
	1108.11	- - Almidón de trigo.	
	1108.12	- - Almidón de maíz.	
	1108.13	- - Fécula de patata (papa).	
	1108.14	- - Fécula de mandioca.	
	1108.19	- - Los demás almidones y féculas.	
	1108.20	- Inulina.	
11.09	109.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	
		Capítulo 12	
		Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.	
Notas.			
1.		La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adornidera) y karité, principalmente, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.07, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).	
2.		La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.	
3.		Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.	
		Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:	
a)		las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);	
b)		las especias y demás productos del capítulo 9;	
c)		los cereales (capítulo 10);	
d)		los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.	
4.		La partida 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de zenta, romero, ruda, salvia y ajenjo.	
		Por el contrario, se excluyen:	
a)		los productos farmacéuticos del capítulo 30;	
b)		las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;	
c)		los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.	
5.		En la partida 12.12, el término algas no comprende:	
a)		los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;	
b)		los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;	
c)		los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.	

<p>Partida del SA</p> <p>12.01</p> <p>12.02</p> <p>12.03</p> <p>12.04</p> <p>12.05</p> <p>12.06</p> <p>12.07</p> <p>12.08</p> <p>12.09</p>	<p>1201.00</p> <p>1202.10</p> <p>1202.20</p> <p>1203.00</p> <p>1204.00</p> <p>1205.00</p> <p>1206.00</p> <p>1207.10</p> <p>1207.20</p> <p>1207.30</p> <p>1207.40</p> <p>1207.50</p> <p>1207.60</p> <p>1207.91</p> <p>1207.92</p> <p>1207.99</p> <p>1208.10</p> <p>1208.90</p> <p>1209.11</p> <p>1209.19</p> <p>1209.21</p> <p>1209.22</p> <p>1209.23</p> <p>1209.24</p> <p>1209.25</p> <p>1209.26</p> <p>1209.29</p> <p>1209.30</p>	<p>HABAS DE SOJA, INCLUIDO QUEBRANTADAS.</p> <p>CACAHUETES O MANÍES CRUDOS, INCLUIDO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.</p> <p>- Con cáscara.</p> <p>- Sin cáscara, incluso quebrantados.</p> <p>COPRA.</p> <p>SEMILLA DE LINO, INCLUIDO QUEBRANTADA.</p> <p>SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUIDO QUEBRANTADA.</p> <p>SEMILLA DE GIRASOL, INCLUIDO QUEBRANTADA.</p> <p>LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUIDO QUEBRANTADOS.</p> <p>- Nuez y almendra de palma.</p> <p>- Semilla de algodón.</p> <p>- Semilla de ricino.</p> <p>- Semilla de sésamo (ajonjolí).</p> <p>- Semilla de mostaza.</p> <p>- Semilla de cártamo.</p> <p>- Las demás:</p> <p>- Semilla de amapola (adormidera).</p> <p>- Semilla de karité.</p> <p>- Las demás.</p> <p>BARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA BARINA DE MOSTAZA:</p> <p>- De habas de soja.</p> <p>- Las demás.</p> <p>SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.</p> <p>- Semilla de remolacha:</p> <p>- Semilla de remolacha azucarera.</p> <p>- Las demás.</p> <p>Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:</p> <p>- De alfalfa.</p> <p>- De trébol (<i>Trifolium spg.</i>)</p> <p>- De festucas.</p> <p>- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).</p> <p>- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.</i>)</p> <p>- De fieno de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).</p> <p>- Las demás.</p> <p>Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.</p>	<p>- Los demás:</p> <p>- Semillas de legumbres y hortalizas.</p> <p>- Las demás.</p> <p>CONOS DE LÓPULO FRESCOS O SECOS, INCLUIDO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LÚPULINO.</p> <p>- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets".</p> <p>- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino.</p> <p>PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUIDO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.</p> <p>- Raíces de regaliz.</p> <p>- Raíces de ginseng.</p> <p>- Los demás.</p> <p>ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUIDO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICORIUM INTYBUS SATIVUM</i>) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS FAMILIAS.</p> <p>- Algarrobas y sus semillas.</p> <p>- Algas.</p> <p>- Huesos y almendras de albaricoco (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.</p> <p>- Los demás:</p> <p>- Remolacha azucarera.</p> <p>- Caña de azúcar</p> <p>- Los demás.</p> <p>PAJA Y CASABILLO DE CERALES, EN BRUTO, INCLUIDO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".</p> <p>NABOS FORAJEROS, REMOLACHAS FORAJERAS, RAÍCES FORAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORAJERAS, ALTHAMICES, VEZAS Y PRODUCTOS FORAJEROS SIMILARES, INCLUIDO EN "PELLETS".</p> <p>- Harina y "pellets" de alfalfa.</p> <p>- Los demás.</p> <p>Capítulo 13</p> <p>Comas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.</p>	<p>Nota.</p> <p>1. La partida 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, peilire (piretro), lúpulo, fieno y el opio.</p> <p>Por el contrario, se excluyen:</p> <p>a) el extracto de regaliz que contenga más del 10% en peso de sacarosa o se presente como artículo de confitería (p. 17.04);</p> <p>b) el extracto de malta (p. 19.01);</p> <p>c) los extractos de café, de té o de yerba mate (p. 21.01);</p>
--	---	--	--	--

<p>d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);</p> <p>e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 6 29.36;</p> <p>f) los medicamentos de las partidas 30.03 6 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (p. 30.06);</p> <p>g) los extractos curtientes o tintóreos (pa. 32.01 6 32.03);</p> <p>h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoídeos, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);</p> <p>i) el caucho natural, balata, gutapercha, gualyule, chicle y gomas naturales análogas (p. 40.01).</p>	<p>Partida Código del SA</p> <p>14.01</p> <p>1401.10 - Bambú.</p> <p>1401.20 - Roten.</p> <p>1401.90 - Los demás.</p> <p>14.02</p> <p>1402.10 - Miraguano.</p> <p>- Los demás:</p> <p>1402.91 - - Crin vegetal.</p> <p>1402.99 - - Los demás.</p> <p>14.03</p> <p>1403.10 - Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>).</p> <p>1403.90 - Los demás.</p> <p>14.04</p> <p>1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.</p> <p>1404.20 - Látex de algodón.</p> <p>1404.90 - Los demás.</p>	<p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTÉN, CAÑA, JUNCO, HÍMBRE, RAFLA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADOS O TEÑIDOS Y CORTEZA DE TILLO).</p> <p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RETLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUIDO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.</p> <p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PLASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.</p> <p>PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.</p> <p>MATERIAS primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.</p> <p>Látex de algodón.</p> <p>Los demás.</p>
<p>1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.</p> <p>2. La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluido hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignífugo, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares; la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las cabillitas, láminas o cintas de madera (p. 44.04).</p> <p>3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (p. 44.03).</p> <p>4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.03).</p>	<p>Partida Código del SA</p> <p>13.01</p> <p>1301.10 - Goma laca.</p> <p>1301.20 - Goma arábiga.</p> <p>1301.90 - Los demás.</p> <p>13.02</p> <p>1302.11 - - Opio.</p> <p>1302.12 - - De regaliz.</p> <p>1302.13 - - De lúpulo.</p> <p>1302.14 - - De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.</p> <p>1302.19 - - Los demás.</p> <p>1302.20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos.</p> <p>- Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:</p> <p>1302.31 - - Agar-agar.</p> <p>1302.32 - - Mucilagos y espesantes de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.</p> <p>1302.39 - - Los demás.</p>	<p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PLASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.</p> <p>JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESANTES DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUIDO MODIFICADOS.</p> <p>Jugos y extractos vegetales:</p> <p>Opio.</p> <p>De regaliz.</p> <p>De lúpulo.</p> <p>De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.</p> <p>Los demás.</p> <p>Materias pécticas, pectinatos y pectatos.</p> <p>Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:</p> <p>Agar-agar.</p> <p>Mucilagos y espesantes de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.</p> <p>Los demás.</p>
<p>5. Las preparaciones alimenticias que contengan en peso más del 1% de productos de la partida 04.05 (capítulo 21, generalmente);</p> <p>6. Los chicharrones (p. 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;</p> <p>7. Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;</p>	<p>SECCION III</p> <p>Capítulo 15</p> <p>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</p>	<p>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</p>

<p>Notas.</p> <p>1. Este capítulo no comprende:</p> <p>a) el tocino y la grasa de cerdo o de aves, de la partida 02.09;</p> <p>b) la manteca, la grasa y el aceite de caca (p. 18.04);</p> <p>c) las preparaciones alimenticias que contengan en peso más del 1% de productos de la partida 04.05 (capítulo 21, generalmente);</p> <p>d) los chicharrones (p. 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;</p> <p>e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;</p>	<p>Partida Código del SA</p> <p>14.01</p> <p>1401.10 - Bambú.</p> <p>1401.20 - Roten.</p> <p>1401.90 - Los demás.</p> <p>14.02</p> <p>1402.10 - Miraguano.</p> <p>- Los demás:</p> <p>1402.91 - - Crin vegetal.</p> <p>1402.99 - - Los demás.</p> <p>14.03</p> <p>1403.10 - Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>).</p> <p>1403.90 - Los demás.</p> <p>14.04</p> <p>1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.</p> <p>1404.20 - Látex de algodón.</p> <p>1404.90 - Los demás.</p>	<p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTÉN, CAÑA, JUNCO, HÍMBRE, RAFLA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADOS O TEÑIDOS Y CORTEZA DE TILLO).</p> <p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RETLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUIDO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.</p> <p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PLASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.</p> <p>PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.</p> <p>MATERIAS primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.</p> <p>Látex de algodón.</p> <p>Los demás.</p>
<p>1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.</p> <p>2. La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluido hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignífugo, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares; la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las cabillitas, láminas o cintas de madera (p. 44.04).</p> <p>3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (p. 44.03).</p> <p>4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.03).</p>	<p>SECCION III</p> <p>Capítulo 14</p> <p>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>	<p>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PLASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.</p> <p>JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESANTES DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUIDO MODIFICADOS.</p> <p>Jugos y extractos vegetales:</p> <p>Opio.</p> <p>De regaliz.</p> <p>De lúpulo.</p> <p>De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.</p> <p>Los demás.</p> <p>Materias pécticas, pectinatos y pectatos.</p> <p>Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:</p> <p>Agar-agar.</p> <p>Mucilagos y espesantes de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.</p> <p>Los demás.</p>

<p>f) el ceceo facticio derivado de los aceites (p. 40.02).</p> <p>2. La partida 15.09 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (p. 15.10).</p> <p>3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.</p> <p>4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida 15.22.</p>	<p>15.12</p> <p>ACEITES DE GIRASOL, DE CARIAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:</p> <p>- - Aceite en bruto.</p> <p>- - Los demás.</p> <p>- Aceite de algodón, y sus fracciones:</p> <p>- - Aceite en bruto, incluso sin el gopipol.</p> <p>- - Los demás.</p>
<p>15.13</p> <p>ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O BARASO, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>- Aceite de coco (de copra), y sus fracciones:</p> <p>- - Aceites en bruto.</p> <p>- - Los demás.</p> <p>- Aceites de palmito o babasú, y sus fracciones:</p> <p>- - Aceite en bruto.</p> <p>- - Los demás.</p>	<p>1512.11</p> <p>1512.19</p> <p>1512.21</p> <p>1512.29</p> <p>1513.11</p> <p>1513.19</p> <p>1513.21</p> <p>1513.29</p>
<p>15.14</p> <p>ACEITES DE MAJINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>- Aceites en bruto.</p> <p>- Los demás.</p>	<p>1514.10</p> <p>1514.90</p>
<p>15.15</p> <p>LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>- Aceite de linaza, y sus fracciones:</p> <p>- - Aceite en bruto.</p> <p>- - Los demás.</p> <p>- Aceite de maíz, y sus fracciones:</p> <p>- - Aceite en bruto.</p> <p>- - Los demás.</p> <p>- Aceite de rúg, y sus fracciones.</p> <p>- Aceite de ricino, y sus fracciones.</p> <p>- Aceite de tung, y sus fracciones.</p> <p>- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.</p> <p>- Aceite de jojoba, y sus fracciones.</p> <p>- Los demás.</p>	<p>1515.11</p> <p>1515.19</p> <p>1515.21</p> <p>1515.29</p> <p>1515.30</p> <p>1515.40</p> <p>1515.50</p> <p>1515.60</p> <p>1515.90</p>
<p>15.16</p> <p>GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.</p> <p>- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.</p> <p>- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.</p>	<p>1516.10</p> <p>1516.20</p>
<p>15.17</p> <p>MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.</p> <p>- Margarina, excepto la margarina líquida.</p> <p>- Las demás.</p>	<p>1517.10</p> <p>1517.90</p>
<p>15.01</p> <p>1501.00</p> <p>MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUIDO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES.</p>	
<p>15.02</p> <p>1502.00</p> <p>GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUIDO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES.</p>	
<p>15.03</p> <p>1503.00</p> <p>ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.</p>	
<p>15.04</p> <p>GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MANÍFEROS MARINOS, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.</p> <p>1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.</p> <p>1504.30 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.</p>	
<p>15.05</p> <p>GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.</p> <p>1505.10 - Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).</p> <p>1505.90 - Las demás.</p>	
<p>15.06</p> <p>1506.00</p> <p>LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p>	
<p>15.07</p> <p>ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>1507.10 - Aceite en bruto, incluso desgomado.</p> <p>1507.90 - Los demás.</p>	
<p>15.08</p> <p>ACEITE DE CACHUETE O MANÍ Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>1508.10 - Aceite en bruto.</p> <p>1508.90 - Los demás.</p>	
<p>15.09</p> <p>ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>1509.10 - Virgen.</p> <p>1509.90 - Los demás.</p>	
<p>15.10</p> <p>1510.00</p> <p>LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES, OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.</p>	
<p>15.11</p> <p>ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.</p> <p>1511.10 - Aceite en bruto.</p> <p>1511.90 - Los demás.</p>	

15.18 1518.00 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.

15.19 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLILES GRASOS INDUSTRIALES.

- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:
- 1519.11 - - Ácido estearico.
- 1519.12 - - Ácido oléico.
- 1519.13 - - Ácidos grasos del "tail oil".
- 1519.19 - - Los demás.
- 1519.20 - Ácidos grasos del refinado.
- 1519.30 - Alcoholes grasos Industriales.

15.20 GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS;

- 1520.10 - Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
- 1520.90 - Las demás, incluida la glicerina sintética.

15.21 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMACEIT, INCLUSO REFINADOS O COLOREADOS.

- 1521.10 - Ceras vegetales.
- 1521.90 - Los demás.

15.22 DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.

SECCION IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota. 1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3% en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.

Nota. 1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 y 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 aglo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida Código del SA
 16.01 1601.00 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
 16.02 LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.

- 1602.10 - Preparaciones homogeneizadas.
- 1602.20 De hígado de cualquier animal.
- De aves de la partida 01.05:
- 1602.31 - - De pavo.
- 1602.39 - - Las demás.
- De la especie porcina:
- 1602.41 - - Jamones y trozos de jamón.
- 1602.42 - - Paletas y trozos de paleta.
- 1602.49 - - Las demás, incluidas las mezclas.
- 1602.50 - De la especie bovina.
- 1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.

16.03 1603.00 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.

16.04 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON RUEVAS DE PESCADO.

- Pescados enteros o en trozos, excepto el pescado picado:
- 1604.11 - - Salmones.
- 1604.12 - - Atunes.
- 1604.13 - - Sardinas, sardinelas y espadinas.
- 1604.14 - - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).
- 1604.15 - - Caballas.
- 1604.16 - - Anchoas.
- 1604.19 - - Los demás.
- 1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado.
- 1604.30 - Caviar y sus sucedáneos.

- 16.05 CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
- 1605.10 - Cangrejos.
 - 1605.20 - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
 - 1605.30 - Bogavantes.
 - 1605.40 - Los demás crustáceos.
 - 1605.90 - Los demás.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
- a) los artículos de confitería que contengan cacao (p. 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa - "levulosa") y los demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entenderá por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,39.

Partida Código del SA

- 17.01 AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLCHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.
- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
 - 1701.11 - - De caña.
 - 1701.12 - - De remolacha.
 - Los demás:
 - 1701.91 - - Aromatizados o coloreados.
 - 1701.99 - - Los demás.

- 17.02 LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR, SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.

- 1702.10 - Lactosa y jarabe de lactosa.
- 1702.20 - Azúcar y jarabe de arte.
- 1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o que contengan en peso, en estado seco, menos del 20% de fructosa.
- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, desde el 20%, inclusive, hasta el 50%, exclusive, de fructosa.
- 1702.50 - Fructosa químicamente pura.
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, que contengan en peso, en estado seco, más del 50% de fructosa.
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido.

- 17.03 MELAZA DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.
- 1703.10 - Melaza de caña.
 - 1703.90 - Las demás.
- 17.04 ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
- 1704.10 - Coma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.
 - 1704.90 - Los demás.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones.

Notas.

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 21.06, 30.03 o 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida Código del SA

- 18.01 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.
- 18.02 CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.
- 18.03 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.
- Sin desgrasar.
 - 1803.10
 - Desgrasada total o parcialmente.
 - 1803.20
- 18.04 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.
- 18.05 CACAO EN POLVO SIN AZÚCAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.
- 18.06 CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.
 - 1806.10
 - Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
 - 1806.20
 - Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:
 - - Rellenos.
 - 1806.31
 - - Sin rellenar.
 - 1806.32
 - Los demás.
 - 1806.90

(Continuará.)